

LEY III.—Aumento del número y sueldo de oficiales de la Escribanía de Gobierno del Consejo.

*D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo de 6 de Septiembre de 1766.*

Conformándome con lo que el Consejo me ha propuesto, he venido en aumentar el número de oficiales de la Escribanía de Cámara de Gobierno de él, y sus sueldos, agregando un cuarto oficial, y asignando al mayor ó primero seiscientos ducados, quatrocientos al segundo, y trescientos á cada uno de los otros dos, en lugar de la mitad que actualmente gozan; consignándolos sobre los gastos de Justicia, y lo que no tuviere cabimiento en este ramo, sobre penas de Cámara; debiendo los expresados oficiales jurar sus plazas, y guardar secreto en todas las materias que lo requieran (4 y 5).

#### TITULO XIX.

##### DE LOS ABOGADOS DEL CONSEJO.

LEY I.—Exámen y juramento de los Abogados en el Consejo; y su incorporacion en el Colegio para poder abogar en la Corte (a).

*El Consejo por autos de 16 y 23 de Noviembre de 1617; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.*

Los que de aquí adelante trataren de querer abogar, ántes que lo comiencen á usar, se exámenen en el Consejo por las tardes los dias de él en la Sala mayor; y así los que abogaban ántes de la pragmática, como los que en adelante trataren de abogar, juren todos en el Consejo para usar de los dichos oficios. \* Y todos los que fueren recibidos y aprobados por el Consejo, que no hubieren entrado en la Congregacion de los Aboga-

(4) Por auto acordado del Consejo de 27 de Agosto y provision circular de 3 de Septiembre de 1767 se previno, que para lo sucesivo, siempre que vacare alguna de las plazas de oficiales de la Escribanía de Cámara de Gobierno, no puedan pasar á ellas los oficiales de las Escribanías de Cámara, ni al contrario; y el Escribano de Cámara de Gobierno proponga al Consejo tres sugetos que hayan servido ó asistido tres años en oficio público, y sean instruidos bastantemente en la latinidad, á los cuales exámine la Academia de ella en esta Corte, y dé las censuras que mereciere su instruccion, sin poder incluir en la terna á ningun pariente, page ni familiar suyo, ni á sugeto natural de la provincia de estos Reynos, de la qual haya en la oficina otro individuo oficial de ella. Estas propuestas se pasarán á los dos Fiscales, para que exámenen si en ellas se contraviene á esta providencia, ó encuentran otra cosa digna de reparo. Esta misma regla se observará en las demas Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo: en la Contaduría general de Propios y Arbitrios, y en todas las demas oficinas de él, y de las Chancillerías y Audiencias del Reyno. En las oficinas provinciales se entiendan partidos y distritos lo que se dice de una misma provincia para la general del Consejo y oficinas de la Corte; y el exámen de la latinidad lo harán los maestros aprobados de las ciudades en que se hallan sitas.

(5) Por decreto del Consejo de 14 de Abril de 1783, con motivo de instancia de tres oficiales de la Escribanía de Cámara de Gobierno, sobre que se declarase si todos ó cada uno de por sí habian de entrar á jurar sus plazas; se mandó, que los tres entrasen á un tiempo; y que lo mismo se executase en lo sucesivo en casos iguales, y tambien con los oficiales de la Contaduría general de Propios.

dos, se escriban y entren en ella dentro de ocho dias de la dicha aprobacion; y pasado, no lo habiendo hecho, no puedan abogar en esta Corte, so pena de caer é incurrir en las penas de los que abogan sin licencia; y al tiempo del exámen ó aprobacion se les aperciba, y haga saber lo suso dicho. (2. parte de los aut. 3 y 6. tit. 16. lib. 2. Rec.) (b) (1, 2 y 3).

(a) Por el art. 38 del Reglam. Prov. publicado en 26 de setiembre de 1839 se concedia á las audiencias la facultad de hacer en su territorio el recibimiento de abogados. Pero por el plan de estudios de 17 de setiembre de 1843, el título de licenciado en jurisprudencia es bastante para ejercer la profesion en toda la Monarquía.

(b) Los autos acordados de que se ha formado esta ley empiezan del modo siguiente:

#### AUTO V.

Los Abogados, que actualmente estaban en esta Corte, haciendo oficio de tales, al tiempo que se promulgó la Pragmatica sobre que todos se examinen, aquellos se han por examinados; i los que de aquí adelante etc.

#### AUTO VI.

El Auto de 16 de este mes (en que se uvieron por examinados los Abogados, que residen en esta Corte) desde oi se entienda para solo aquellos, que constare al Consejo por autoridad, ó informacion que ha que residen, i abogan en ella de dos años continuos á esta parte, i los que no uvieren residido, i abogado el dicho tiempo, se examinen, como se manda por la Pragmatica, que se promulgo en 7 de dicho mes, i año; i los unos, i los otros no aboguen hasta tanto que por el Consejo se les dé licencia, sin embargo que la tengan, i ayan jurado antes del Auto: i todos los que fueren recibidos etc. 3

(1) Por auto del Consejo de 30 de Agosto de 1752 se confirmaron y aprobaron los estatutos formados por el Colegio y Congregacion de Abogados de la Corte para su régimen y gobierno: y se mandó, que su contenido sea guardado, cumplido y observado inviolablemente; con tal que el informe secreto, que por el capítulo 19 se previene, que ántes de nombrar informantes reciba el Decano, para que con mayor certeza conste la calidad del pretendiente, le pida tambien á la Justicia del lugar donde fuere natural, respecto de hacerse las informaciones solamente en esta Corte con testigos presentados por la parte; y las Justicias tengan obligacion á hacerle solo por las noticias que tuvieren, sin pasar á diligencias judiciales para ello, ni causar costas algunas: á cuyo fin se concede facultad al Decano, para que expida las órdenes convenientes á su observancia y cumplimiento. (Aut. 12. tit. 16. lib. 2. R.)

(2) Por otro auto de 21 de Mayo de 1757 se mandó, que los Escribanos de Cámara de los Consejos, Juntas, Tribunales eclesiásticos y seculares, Escribanos de Provincia, Número y Comisiones, no admitan en sus respectivos oficios, ni los Procuradores firmen pedimento que no lo esté de alguno de los individuos del Colegio; pena por la primera vez de cincuenta ducados, por la segunda seis meses de suspension de oficio, y por la tercera privacion de él. (Aut. 15. tit. 16. lib. 2. R.)

(3) Y por otro de 16 de Junio del mismo año de 1757 se previno, que cada uno de los individuos del Colegio, en lugar del estatuto 24, reconozca, si en los pleytos que despachare se halla algun pedimento firmado de Abogado no comprendido en la lista que anualmente se reparte; y habiéndole, tenga obligacion de dar cuenta al Secretario del Colegio, para que, haciéndolo presente á la Junta, esta lo ponga en noticia del Consejo para la execucion de las penas impuestas á los contraventores; con apercibimiento de que, si no lo hicieren, el Colegio dará cuenta al Consejo, para que tome la condigna providencia. (Aut. 14. tit. 16. lib. 2. R.)

LEY II.—Residencia de los Abogados y Procuradores de pobres de la Corte en sus respectivos cargos, sin ausentarse de ella.

*D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Madrid año 1528 pet. 162.*

Mandamos, que los Letrados y Procuradores de pobres de nuestra Corte residan y fagan personalmente sus cargos; y que no residiendo en ellos, no les sea pagado el salario del tiempo que estuvieren ausentes; excepto si por nuestro mandado, ó con nuestra licencia en cosas de nuestro servicio, estuvieren ocupados en otras cosas fuera de nuestra Corte. Y Nos con acuerdo de los del nuestro Consejo, durante la ausencia dellos, siendo por largo tiempo, mandaremos proveer de otras personas convenientes, para que durante el tiempo de su ausencia sirvan por ellos. (Ley 26. tit. 4. lib. 2. R.) (4 y 5.)

LEY III.—Admision de los Abogados recibidos en las Audiencias á incorporacion de Abogados de los Consejos.

*El Consejo por auto de 23 de Junio 1722; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.*

En conformidad de la costumbre, y exemplares que se refieren, se admitan á incorporacion de Abogados de los Consejos los que estuvieren recibidos y aprobados por las Reales Audiencias de estos Reynos, en la misma forma que los que se reciben por las Chancillerías; con la calidad de no abogar en esta Corte y sus Tribunales, sin estar admitidos en el Colegio de Abogados de ella. (Aut. 10. tit. 16. lib. 2. R.)

#### TITULO XX.

##### DE LOS RELATORES DEL CONSEJO (a).

LEY I.—Provision de los Relatores del Consejo y Sala de Alcaldes de Corte.

*El Consejo por autos consultados de 13 de Octubre de 1541 y 23 de Diciembre de 591.*

De aquí adelante los Relatores que se proveyeren para el Consejo, y para la Sala de Alcaldes de Corte en lo criminal y civil, se provean por edictos y exámen, y con votos de todo el Consejo. (Aut. 9 y 10. tit. 4. lib. 2. R.) (b).

(a) En el Consejo Real que hoy existe desempeñan los auxi-

(4) Por auto del Consejo de 12 de Octubre de 1611 se mandó, que los Abogados de la Corte vengan al Consejo cada dia poco ántes que los Consejos, y asistan las tres horas; lo qual no haciendo, y viéndose algun pleyto ó negocio en que hayan firmado peticion, y hayan ayudado á las partes, se proveyerá Justicia, y lo que convenga: y asimismo se conformen en quien ha de hablar en los estrados en el hecho y derecho, que solo ha de hablar uno, y no mas, con brevedad, como lo dispone la ley de la Partida y leyes destos Reynos. (Aut. 2. tit. 16. lib. 2. R.)

(5) Y por otro de 19 de Enero de 1624 se les previno, que por venir al Consejo á defender las causas que tienen obligacion, no puedan á los litigantes llevar cosa alguna; con apercibimiento que se procederá contra ellos, y serán castigados con el rigor que conviene. (2.ª parte del aut. 7. tit. 16. lib. 2. R.)

liars el cargo de relator, cuando no lo hiciere el ponente, en las vistas de los negocios de que conoce como tribunal.—Art. 24 del R. D. de 30 de diciembre de 1846.—En cuanto á los relatores del Tribunal Supremo y de las audiencias, se han hecho varias alteraciones y reformas por sus respectivas ordenanzas publicadas en 1835.

(b) Los dos autos acordados de que se ha formado esta ley dicen así:

#### AUTO IX.

Se consultó á S. M. que, conviniendo proveer dos Relatores en la Sala de los Alcaldes de Corte, que conocen de negocios Civiles, se provean por el Consejo; i S. M. mandó que así se hiciesse.

#### AUTO X.

Se consultó á S. M. que de aquí adelante los Relatores, que se proveyeren para el Consejo, i para la Sala de Alcaldes de Corte, en lo Criminal, i Civil, se provean por Edictos, i examen, i con votos de todo el Consejo; i S. M. mandó que assi se hiciesse. »

LEY II.—Uniforme provision de Relatores en los Consejos y demas Tribunales por oposicion, concurso y eleccion, en la forma que se expresa (a).

*D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 18 de Sep. de 1650.*

Siendo tan necesaria, como es, para la administracion de justicia la verdadera y suficiente inteligencia del hecho de los pleytos y negocios, que nace de la suficiencia, habilidad y fidelidad de los Relatores de ellos, y estando proveido por la ley 3. tit. 3 lib. 2. del Ordenamiento Real, y por la ley 3. tit. 1. lib. 5., y por otras leyes y ordenanzas de las Chancillerías y Audiencias, que ántes que los Relatores se elijan y reciban, y usen de sus oficios, y se presenten ante los Presidentes, Consejeros y Oidores, donde se hobiere de ejercer el oficio de Relator que se proveyere, para que allí los vean y exámenen; y hallándolos hábiles y suficientes, elijan el que mas convenga, y se les dé título y facultad por ante Escribano del mismo Tribunal, para usar el tal oficio; y que, guardándose este modo de exámenar y elegir los Relatores en las Chancillerías y Audiencias, no se ha guardado ni guarda en el dicho nuestro Consejo, ni en los demas Tribunales y Consejos de esta Corte, con quien ansimismo habla la dicha ley, porque no se han elegido ni exáminado como las leyes disponen; de que resultaba haber en los Tribunales de esta Corte Relatores ménos suficientes de lo que era necesario para el acierto en la determinacion de los negocios, cosa tan contraria á la buena administracion de justicia: y queriendo poner, y que se ponga remedio eficaz en ello, mandamos, que agora y de aquí adelante en el dicho nuestro Consejo los que hubieren de ser Relatores de él y de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y en los otros Consejos y Tribunales de este Reyno, de Consejeros y Oidores y Ministros que residen en la Corte, los que hobiere de ser Relatores de ellos se presenten en el Tribunal donde se hubiere de elegir, para que allí los vean, y exámenen el Presidente, Consejeros y Oidores de él, y se elija el mas hábil y suficiente, y de mayor satisfaccion, que se entienda ser el que tuviere mas votos, y en paridad de ellos, el que



tuviere el voto del Presidente ó Gobernador del tal Consejo ó Tribunal; y al que saliere elegido se le dé facultad ó título por ante Escribano del Tribunal, para usar el dicho oficio: y el exámen se haga, entregando á cada pretendiente y opositor de la Relatoría un proceso, qual á los mas Jueces y Consejeros del Tribunal, donde se eligiere, pareciere, sin lo cometer á que uno le dé el proceso que quisiere, y excusando que el tal opositor sepa el pleyto que le han de dar; sino que uno de los Jueces de la eleccion, á quien se cometiére, haga sacar el proceso, que se hubiere señalado, de la persona y parte donde estuviere, y llame al pretendiente, á quien se hubiere de dar, y le haga entregar el dicho proceso, y asentar el dia y hora en que se le entrega, y notificar que dentro de veinte y quatro horas, ó las que el Tribunal hubiere acordado, se prevenga en el dicho pleyto, para hacer relacion de él en el Consejo ó Tribunal junto por la mañana, y dar tambien su parecer, como Letrado que ha de ser: y habiendo cumplido todos los opositores con este exámen, se junte el Tribunal que hubiere de hacer la eleccion, y teniendo los opositores los años de estudio, y edad que la ley 6. tit. 1. lib. 14. manda, se elija el mas hábil y suficiente para el dicho oficio de Relator, como dicho es. Y no se den ni provean las Relatorías en futura sucesion, aunque sea de hijo á padre; ni se ponga persona que sirva Relatoría, ó haga alguna relacion por algun Relator enfermo ó ausente, ó que tuviere otro impedimento, porque en estos casos ha de hacer relacion por el impedido ó ausente otro de los Relatores propietarios del Tribunal: y en ningun caso ha de hacer oficio de Relator, ni relacion alguna, el que no fuere exáminado y elegido como dicho es, y lo que en contrario se hiciere sea en sí ninguno; pero bien se permitirá, que el que hubiere sido exáminado y elegido por Relator del Consejo, y lo fuere, pueda ser nombrado por los otros Consejeros y Tribunales que habian de elegirle, para que les hagan las relaciones, en quanto no hagan falta á las horas y relaciones del Consejo: y en quanto al juramento que han de hacer los dichos Relatores, se guarde lo dispuesto por la ley 6. tit. 3. de este lib., y por la ley 1. tit. 23. lib. 3., y lo que acostumbran jurar en cada Tribunal. Y porque conviene que para semejantes oficios haya muchos opositores en que escoger, mandamos, que quando se hubiere de proveer alguna Relatoría, el Tribunal á quien tocare, haga poner edictos con dias y plazos competentes, para que en las Chancillerías y Audiencias, y otras partes de donde suelen venir á las Relatorías de esta Corte, puedan tener noticia de la que está vaca, y venirse á oponer, y á ser exáminados para ella; y pasado el dicho término, se vayan haciendo los dichos exámenes en la forma que dicha es, y se proceda á la eleccion sin dilacion: y si todavía pasado el dicho término, pero ántes de proveerse la Relatoría, viniere algun opositor, que al Tribunal á quien tocara la provision le parezca admitirle, lo pueda admitir y exáminar, y entrar en votos para la eleccion, por lo mucha que importa acertar en la persona del Relator. Y porque el saber los que han de pretender las dichas

Relatorías, que han de suceder en los negocios, pleytos y papeles de su antecesor, sin pagar por ellos cosa alguna, como está proveido que se haga, y se hace en las Chancillerías y Audiencias por la ley 6. tit. 23. lib. 3. es motivo para apetecer mas las dichas Relatorías, y haber mas opositores á ellas, que habria si no sucediera el sucesor de la Relatoría en los negocios de ella; y por la misma ley está proveido, que los pleytos, procesos y papeles del Relator del Consejo, por quien vaca la Relatoría, los vuelva á encomendar de nuevo el Presidente del Consejo, y no suceda en ellos el sucesor en el oficio, lo qual ha tenido y tiene el inconveniente referido; mandamos, que lo que dispone la dicha ley en quanto á los pleytos, negocios y papeles de los Relatores de las Chancillerías, por quien vaca alguna Relatoría, para que suceda en ellos el sucesor en la dicha Relatoría, y no se vendan, ni den ni repartan á otro, se guarde y cumpla en quanto á los pleytos, negocios y papeles de los Relatores del Consejo, y los demas de esta Corte por quien vacare alguna Relatoría, revocando, como revocamos, lo que en contrario de esto está dispuesto por la dicha ley: y mandamos, que los Relatores por quien hubieren vacado las Relatorías, si fueren vivos, y si no lo fueren, sus herederos y albaceas, tengan en buen recaudo y custodia los pleytos y papeles de la Relatoría vaca, y los entreguen por inventario al que sucediere en el oficio, sin por ello llevar cosa alguna, so pena de pagar el interés y daño á las partes, y al Relator sucesor; y todavia apremien al Relator, por quien vacó la Relatoría, si fuere vivo, y si fuere muerto, á sus herederos y albaceas, y otra qualquier persona que convenga, al entrega de los dichos procesos y papeles. Y por lo mucho que importa la observancia de esta pragmática, es mi voluntad y mando, que se guarde y cumpla, sin embargo que yo por decreto ó otra qualquier manera haya mandado ó mandare cosa alguna en contrario, ó haya hecho ó haga merced de algunas de las dichas Relatorías, sin la eleccion y exámen del Tribunal á quien tocara su provision conforme á esta pragmática, porque sin embargo quiero, que lo suso dicho sea obedecido y no cumplido; y esta es mi intencion, porque no se falte al bien público de la administracion de justicia. Y porque se remediará muy tarde el daño que ha hecho y hace la falta que ha habido de exámenes para las dichas Relatorías, si los Relatores que hubiere en esta Corte, que no sean hábiles ni suficientes, no se quitasen, y proveyesen otros que lo sean, como está mandado por la ley 2. tit. 23. lib. 3.; mandamos á los del nuestro Consejo, y á todos los demas á quien tocara la eleccion de los dichos oficios de Relatores, guarden y cumplan lo dispuesto por la dicha ley. (Ley 23. tit. 17. lib. 2. R.)

(a) Véanse las ordenanzas citadas en nuestra nota de la ley anterior.

LEY III. — Requisitos para las substitutiones de Relatores.

D. Carlos IV. por Real orden de 23 de Enero de 1791.

Ninguno sea admitido por substituto de Relator, sin

que ántes haya hecho oposiciones, y se le hayan aprobado sus ejercicios, ó sin que preceda un riguroso exámen por tres Ministros del Consejo que depute su Gobernador para ello, en el caso de no haber sugetos en quienes concurren dichas circunstancias; cuyo exámen no ha de servirles para obter á la propiedad de las Relatorías, que han de proveerse por oposicion, como previenen las leyes del Reyno (1).

LEY IV. — Obligacion de los Relatores y Escribanos de Cámara á concurrir diariamente al Consejo.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 1480 ley 5.

Mandamos, que á las horas que los del nuestro Consejo han de ser juntos, los Relatores y Escribanos de Cámara, que sirvieren y fueren deputados en el nuestro Consejo, esten personalmente en las casas del Consejo, ó en el lugar que les fuere deputado, hasta acabado el Consejo; so pena que, el dia que faltaren, no lleven parte de las peticiones y derechos, ni de las cartas que ese dia libraren, aunque les haya caido por suerte; salvo si los del nuestro Consejo los ocuparen en algunas cosas cumplideras á nuestro servicio: y mandamos, que los Abogados y Relatores sean primeramente exáminados por los del nuestro Consejo. (Ley 14. tit. 4. lib. 2. R.) (2).

LEY V. — Destino de Relatores por Salas en el Consejo como en las Chancillerías; y distribucion de pleytos y expedientes para su respectivo despacho en ellas.

El Consejo á cons. por auto acordado de 18 de Julio de 1718 consiguiente á Real decreto de 20 de Abril del mismo año.

En conformidad de lo mandado por Real decreto de 20 de Abril de este año, en que se resuelve que en el Consejo se observe lo mismo que en las Chancillerías en órden á que los Relatores de él tengan destinacion fixa de las Salas, á que deban asistir para el despacho de los pleytos y expedientes que en ellas ocurrieren, y que se distribuyan entre ellos, segun lo que á cada Sala pertenece despachar, sin que, como hasta aquí, lo hagan en todas indistintamente, por los motivos que en el referido Real decreto se expresan: visto con reflexion, acordaron, que para el despacho de los pleytos y negocios de las dos Salas de Gobierno queden adictos y nombrados tres de los Relatores, los quales han de despachar en ellas promiscuamente los negocios que en una y en otra ocurrieren, y no en las demas Salas sino de órden del Presidente ó Gobernador para algun caso particular; pero si sucediere, que de las Salas de Go-

(1) A consulta del Consejo pleno de Hacienda de primero de Agosto de 1798 sobre nombramiento de un Relator supernumerario de él, sin sueldo alguno y con obcion á la primera vacante; resolvió S. M., que el Consejo guarde las leyes del Reyno en la provision de las Relatorías.

(2) Por auto del Consejo de 1595 se mandó, que los Relatores tengan en el Consejo arca con sus llaves, donde tengan los procesos y papeles que traen al Consejo, so pena de doscientos ducados, la mitad para gastos del Consejo, y la otra para el hospital general de esta Corte. (Aut. 7. tit. 17. lib. 2. R.)

T. VII.

bierno se mandaren pasar algunos negocios á Sala de Mil y Quinientas, ó á Sala de Justicia, no por esto han de ir los Relatores de Gobierno á dichas Salas, sino que en el estado en que estuviere, se han de repartir á los Relatores asignados á ellas. Para las Salas de Mil y Quinientas se asignan dos; y otros dos para las de Justicia y Provincia; y estos han de correr privativamente con los pleytos que vinieren al Consejo en apelacion de los Juzgados de Alcaldes ó Tenientes, y fuesen de entregar por los Escribanos del Número ó Provincia; los quales dos Relatores puedan despachar en qualquiera de las dos Salas de Justicia y Provincia. Y respecto que la de Tenuta se compone de los Señores de la de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, se han de despachar y repartir las tenutas en los quatro Relatores de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia privativamente; cuyo repartimiento se ha de executar desde la demanda de tenuta, para que el Relator, á quien se repartiére, haga relacion de ella, no solo en la Sala de tenutas para el artículo de administracion ó seqüestro, y en definitiva, sino es que para todos los casos que regularmente se ofrecen de hacerse relacion en Sala de Mil y Quinientas, ó bien para substanciarlas, ó bien para otro qualquier accidente ó artículo, ha de correr precisamente con ella el Relator á quien se hubiere repartido, y entrar á despachar en la de Mil y Quinientas, aunque sea de los de la Sala de Justicia; y lo mismo se ha de practicar en los incidentes que se ofrecieren sobre excesos ú otras declaraciones conseqüentes á la tenuta ya sentenciada, en los quales deberá entender el Relator que desde el principio la tuvo. Y porque los grados de segunda suplicacion por Real órden se ven y determinan por los Jueces de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia, se han de repartir promiscuamente entre los quatro Relatores de Mil y Quinientas y Justicia: y en lo respectivo á las fuerzas, en que se interesa la jurisdiccion Real y tiene S. M. mandado se vean por los de Gobierno y Mil y Quinientas, respecto de ser en corto número las que se ofrecen, las despacharán solo los Relatores de Gobierno, sin incluirse los de Mil y Quinientas..... y para el mas puntual y breve éxito de los expedientes, se manda, que asi estos como otros qualesquier negocios, que ántes de ahora repartian los Escribanos de Cámara entre los Relatores, se repartan por semanas por uno de los Ministros de las Salas, donde segun lo prevenido se deban despachar; empezando por los mas antiguos de cada una, que con el título de Semanero ha de hacer el repartimiento, á quien se entreguen los expedientes por los dichos Escribanos de Cámara, para que los reparta, y hecho, pasarlos á los Relatores á quien tocare; quedando como quedan excluidos de este repartimiento los expedientes, que segun su naturaleza se deban despachar por el Consejo pleno, que los ha de encomendar el Presidente ó Gobernador de él, como tambien los pleytos que estuviere en estado, en la forma que se ha practicado. (Aut. 13. tit. 17. lib. 2. R.) (3 y 4).

(3) Sobre el turno de los Relatores para el despacho de negocios en Sala de Gobierno del Consejo se proveyó en 16 de Marzo de 1780